



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140030102003-00444-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JORGE JIEMENZ REYES Y OTRO
FECHA	19 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso con solicitud de desglose. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa petición elevada por la parte ejecutante, solicitando el desglose de las garantías que sirvieron de base para iniciar el proceso de la referencia.

Revisadas las actuaciones que militan en el expediente se pudo constatar que mediante providencia de la calenda 01 de julio de 2005, este Despacho aprobó el remate realizado en fecha 23 de junio de 2005, donde se adjudicó el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-73104 a la señora DIANA ROCIO RIVERA DIAZ, ordenando además el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble rematado.

En virtud de lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud de la parte ejecutante en relación a que se desglose la Escritura N. 2.118 de Noviembre 28 de 2000 y así quedará consignado en la parte resolutive.

Finalmente, se advierte poder conferido por la parte demandante, para su representación en el presente asunto, a la sociedad GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por el Doctor OCTAVIO GIRALDO HERRERA, al cual se accederá por ser procedente.

RESUELVE:

Primero: No acceder a la solicitud de desglose, realizada por la parte ejecutante conforme se expuso en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Reconocer personería a la sociedad GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.249.792-1 representada legalmente por el Doctor OCTAVIO GIRALDO HERRERA identificado con C.C. 71.788.814 y T.P. 124.360 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JVV

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b4556be362b64065ace1aef85e4eb85e4c18b9ac32b2a6e9c28a0d78fec610**

Documento generado en 19/07/2023 01:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140030102005-00422-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	VALMIRO DONADO DELAYTHZ Y OTRO
FECHA	12 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso con solicitud de desglose. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa petición elevada por la parte ejecutante, solicitando el desglose de las garantías que sirvieron de base para iniciar el proceso de la referencia.

Revisadas las actuaciones que militan en el expediente se pudo constatar que mediante providencia de la calenda 07 de diciembre de 2006, este Despacho aprobó el remate realizado en fecha 30 de noviembre de 2006, donde se adjudicó el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-106180 al señor ALFREDO HADECHNI TOVAR, ordenando además el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble rematado.

En virtud de lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud de la parte ejecutante en relación a que se desglose la Escritura N. 2.118 de Noviembre 28 de 2000 y así quedará consignado en la parte resolutive.

Finalmente, se advierte poder conferido por la parte demandante, para su representación en el presente asunto, a la sociedad GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por el Doctor OCTAVIO GIRALDO HERRERA, al cual se accederá por ser procedente.

RESUELVE:

Primero: No acceder a la solicitud de desglose, realizada por la parte ejecutante, conforme se expuso en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Reconocer personería a la sociedad GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.249.792-1 representada legalmente por el Doctor OCTAVIO GIRALDO HERRERA identificado con C.C. 71.788.814 y T.P. 124.360 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JVV

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61cbf674d284d9e4f53ad599f1d90486f04346f10d807e193cc1bcb4b0519d1**

Documento generado en 19/07/2023 01:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA Y DEMANDA DE RECONVENCION
RADICACION	0800140530262019-00209-00
DEMANDANTE	DEYCI DEL ROSARIO GUERRERO REGINO
DEMANDADO	JOSE ALFRDO ESTRADA CHARRIS, XIOMARA EDITH PEREZ ASTWOOD
FECHA	18 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

SEGUNDA INSTANCIA _____	\$3.480.000
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$ 0
TOTAL _____	\$3.480.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Cuestión Única. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$3.480.000.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6a1f4fefae52187eb77567d628f507763d508ea8927a556937de2fdaf8b10**

Documento generado en 19/07/2023 01:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2022-00690-00
DEMANDANTE	RAMÓN VARGAS PAIPA
DEMANDADO	HEREDEROS DE RAÚL ALFREDO TRIANA MALAGÓN Y OTROS
FECHA	19 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud recibida el 10 de julio del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

El vocero judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 10 de julio de la presente anualidad, solicita reforma a la demanda, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso:

"CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

Se considera que lo solicitado por el memorialista no reúne los requisitos para ser considerado una reforma a la demanda, pues, no se está modificando las partes del proceso, ni las pretensiones, ni los hechos en que se fundamentan, mucho menos se está solicitando o allegando nuevas pruebas, básicamente está corrigiendo la dirección del inmueble objeto de pertenencia, teniendo en cuenta que en la demanda omitió incluir el número 1 en la nomenclatura, siendo la dirección correcta carrera 25 A1 No. 121-01; lo que perfectamente puede ser enmendado con una simple solicitud de corrección y no tratando de reformar la demanda, con todas las consecuencias procesales que ello traería.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de reforma a la demanda, presentada mediante memorial recibido el 10 de julio de la presente anualidad, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Entiéndase corregida la demanda, en el sentido que la dirección de ubicación del inmueble objeto de pertenencia es carrera 25 A1 No. 121-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd8235e9f76e98d87752a6a24b235c850c5dce87f0219a28b92bad48005e0ad**

Documento generado en 19/07/2023 12:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102023-00112-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – "COOPENSIONADOS S.C."
DEMANDADO	AROLD RAFael AGAMEZ DORIA
FECHA	18 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.690.502
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$3.690.502

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/L (\$3.690.502.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca982888d67a2300ba70c951d81bb588e4d8d738973fadc0f9029af0cc641d5**

Documento generado en 19/07/2023 01:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00250-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	RUBY RANGEL VILLEGAS
FECHA	19 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 04 de mayo de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA, contra de la señora RUBY RANGEL VILLEGAS.

La parte ejecutante allega el proceso de notificación surtido a la parte demandada, el cual se constata fue realizado en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Revisado el plenario, se constata que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado RUBY RANGEL VILLEGAS.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL Y VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$3.246.025,86), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 041-98259** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad de propiedad de la demandada RUBY RANGEL VILLEGAS con C.C. 32.683.024. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

AHC



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e91dcd55fca5f40794026098876ff78e3cc8eb6074b00f310e38c6cedc9a9ee**

Documento generado en 19/07/2023 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102023-00279-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	HASSAN HARB YUSEF CASTILLO
FECHA	19 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.315.376
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$4.315.376

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.315.376.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8660a37e21b2a94550ca979ab7547d2a1fd1ddf75a2fb5e660c193755b727cde**

Documento generado en 19/07/2023 01:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00279-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	HASSAN HARB YUSEF CASTILLO
FECHA	19 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Mediante proveído de fecha 30 de mayo de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BBVA COLOMBIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de HASSAN HARB YUSEF CASTILLO.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica hassanhyusef@hotmail.com y la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S. certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 31 de mayo de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 25 de la demanda digital, la forma como se obtuvo la dirección electrónica para notificar a los demandados.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de HASSAN HARB YUSEF CASTILLO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.315.376.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bedb7d701c3228ef6fb46946946ba77b17829b80ce7123dce114bda6c249a1**

Documento generado en 19/07/2023 01:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102023-00332-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	INES AMINTA TALERO VILLALBA
FECHA	19 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.663.265
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$4.663.265

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.663.265.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c65801cc1f3779510f71635e1a5886e7875a23645f83948a28fe6dffc811ea0**

Documento generado en 19/07/2023 01:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00332-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	INES AMINTA TALERO VILLALBA
FECHA	19 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Mediante proveído de fecha 30 de mayo de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO COLPATRIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de INES AMINTA TALERO VILLALBA.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica aminta.talero0420@yahoo.com.co y la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 27 de junio de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 08 de la demanda digital, la forma como se obtuvo la dirección electrónica para notificar a los demandados.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de INES AMINTA TALERO VILLALBA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.663.265.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d1e87ceb2897c1aaf90a3ea3dcf63cb9abc08bc6a154a17fad4da441b47b8a**

Documento generado en 19/07/2023 01:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00377-00
DEMANDANTE	AECSA SA
DEMANDADOS	STEPHANIE BRAVO GONZALEZ
FECHA	18 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con poder de la parte demandada, recibido en el correo institucional del Despacho. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demanda STEPHANIE BRAVO GONZALEZ confiere poder al Doctor FREDDY ENRIQUE RIQUETT DELAHOZ, para que la represente dentro del presente proceso. Dicho poder cuenta con presentación personal (identificación biométrica) en la Notaría 11° del Círculo de Barranquilla, la cual pudo ser verificada, por lo que, por ser procedente, de conformidad a lo establecido en los Arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al citado profesional.

Ahora bien, como la demandada otorga poder, se le dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reconocer personería al Doctor FREDDY ENRIQUE RIQUETT DELAHOZ identificado con C.C. N° 8.729.374 y T.P. N° 38.280 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y condiciones del poder conferido.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada STEPHANIE BRAVO GONZALEZ, del mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2023, a partir del día que se notifique esta providencia por estado, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. Advertir que el término de traslado de la demanda comenzará a computarse una vez transcurridos tres días siguientes a la notificación de esta providencia, según lo establece el artículo 91 del C.G.P.

Tercero: Por Secretaría, remítase el link de acceso al expediente digital, al apoderado de la demandada STEPHANIE BRAVO GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f685051398b7d301c8a1907517e1e307fe6bd1a621b3894c4950da28574c3fb7**

Documento generado en 19/07/2023 01:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020220063700
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO	MIGUEL MERCADO OJEDA
FECHA	19 de julio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho solicitud de medida cautelar presentada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el art.593 del Código General del Proceso, será decretada y limitada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Decretar el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba el demandado **MIGUEL MERCADO OJEDA con C.C. 72.221.372** como empleado de **ACCOUNTING SERVICE SAS**. Comunicar al Pagador de la mencionada Empresa. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art.593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972756c045045b2c147caf6f9378f448a9925d3dd8d13d296e780130f4640002**

Documento generado en 19/07/2023 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2023-00222-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	OMAR VILLARREAL YACELLY
FECHA	19 de julio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1º y artículo 599 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Decretar el embargo del vehículo de Placas KHW-126 de propiedad del demandado OMAR VILLARREAL YACELLY con C.C. No. 84.073.160, inscrito en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el vehículo es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b893eb5e084503e107e793665864210d880eb2c2fe7476271c6e48c5d7a781a**

Documento generado en 19/07/2023 03:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020230023300
DEMANDANTE	MILADY ASTRID GARCIA DE LA ROSA
DEMANDADO	LIA MARGARITA DAZA MORALES
FECHA	19 de julio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1° y artículo 599 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Decretar el embargo del vehículo de Placas MHU-740 de propiedad de la demandada LIA MARGARITA DAZA MORALES con C.C No. 66.818.270, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el vehículo es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78abb1f21589f901ea143c6a9790dbf9fb7d6f4689ba1ea90db067eb97199dde**

Documento generado en 19/07/2023 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>